

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-829/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MIGUEL  
MUÑOZ REYES

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL ROSAS  
LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-107/2016**, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de Miguel Muñoz Reyes, como presidente municipal del referido ayuntamiento, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

**RESULTANDO**

**1. Interposición del recurso.** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**2. Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el veintidós de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,<sup>1</sup> llevar a cabo el trámite del medio de impugnación y remitir las constancias respectivas, lo cual fue cumplimentado el veinticinco de noviembre del año en curso.

**3. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado, las constancias remitidas por la Sala Regional Ciudad de México, así como el respectivo escrito de tercero interesado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen a la sentencia ahora recurrida, consisten medularmente en lo siguiente:

**a) Proceso electoral local.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, cuya jornada electoral se celebró el cinco de junio de dos mil dieciséis.

**b) Cómputo municipal.** El ocho y nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

| PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y COALICIONES  | VOTACIÓN OBTENIDA |   |
|---|-------------------|---|
|  | 3,814             | Tres mil ochocientos catorce                |
|  | 3,137             | Tres mil ciento treinta y siete             |
|  | <b>3,843</b>      | <b>Tres mil ochocientos cuarenta y tres</b> |
|  | 204               | Doscientos cuatro                           |
|  | 148               | Ciento cuarenta y ocho                      |
|  | 179               | Ciento setenta y nueve                      |
|  | 1,821             | Mil ochocientos veintiuno                   |

| PARTIDOS POLÍTICOS,<br>CANDIDATOS Y<br>COALICIONES                                | VOTACIÓN OBTENIDA |  |
|---|-------------------|--|
|  | 763               | Setecientos sesenta y tres                       |
|  | 669               | Seiscientos sesenta y nueve                      |
| CANDIDATO<br>INDEPENDIENTE  | 2,452             | Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos            |
| CANDIDATO NO<br>REGISTRADO  | 16                | Dieciséis  |
| VOTOS NULOS   | 549               | Quinientos cuarenta y nueve                      |
| <b>VOTACIÓN TOTAL<br/>EMITIDA</b>   | <b>17,595</b>     | <b>Diecisiete mil quinientos noventa y cinco</b> |

**c) Constancia de mayoría.** Derivado de lo anterior, el citado Consejo Municipal entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, la cual fue encabezada por Miguel Muñoz Reyes.

**d) Juicios electorales locales.** El trece de junio de dos mil dieciséis, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron juicios electorales, a fin de impugnar la citada elección municipal. Tales medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Electoral de Tlaxcala con las claves **TET-JE-213/2016** y **TET-JE-225/2016**, respectivamente.

**e) Resolución INE/CG598/2016.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.

En dicha resolución, se determinó, entre otras cuestiones, que el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi, se ajustó al monto autorizado como tope de gastos de campaña.

**f) Sentencia del Tribunal local.** Previa acumulación de los juicios electorales mencionados, el quince de julio del presente año, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia, en el sentido de declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento señalado,<sup>2</sup> dejando sin efectos la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**g) Juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, en su calidad de presidente municipal electo del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Miguel Muñoz Reyes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave **SDF-JDC-2101/2016** por la Sala Regional Ciudad de México.

**h) Sentencia de la Sala Regional.** El veinte de octubre del presente año, la Sala Regional revocó la declaración de nulidad de la elección y ordenó al Tribunal Electoral de Tlaxcala, que emitiera una nueva resolución en la que analizara el resto de los agravios expuestos por los partidos políticos actores.

---

<sup>2</sup> Al considerar que el candidato ganador utilizó elementos religiosos en la contienda, derivado de la organización y asistencia, junto con su equipo de campaña, a una misa de acción de gracias, en la parroquia ubicada en el citado municipio, el día del cierre de su campaña, portando vestimenta que constituye propaganda electoral. Lo que, a juicio del tribunal local, actualizó la causal prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que establece: *Es nula la elección cuando se hayan empleado elementos religiosos o cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de ministros de culto religioso o de agrupaciones o instituciones religiosas.*

**i) Acatamiento.** En atención a lo ordenado por la Sala Regional, el treinta y uno de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió nueva sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

**j) Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia anterior, el siete de noviembre de esta anualidad, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, radicado ante la Sala Regional Ciudad de México con la clave **SDF-JRC-107/2016**.

**k) Sentencia impugnada.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**l) Comparecencia como tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración, compareció con el carácter de tercero interesado Miguel Muñoz Reyes, en su calidad de presidente municipal electo del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, quien acudió con la misma calidad en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-107/2016, al cual recayó la sentencia ahora impugnada.

**3. Improcedencia del recurso de reconsideración.** Esta Sala Superior considera que no se cumple alguno de los supuestos de procedencia de recurso de reconsideración.

**a. Marco normativo del recurso de reconsideración**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un órgano de control de regularidad constitucional, en función de la unidad jurídica en que el sistema constitucional se desarrolla desde el ámbito de la materia electoral, que se articulan por el *corpus* de normas, valores y principios que edifican el Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

Para sustentar lo anterior, conviene partir de la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral que, en términos del artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; además, es instrumental en la medida que otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, al mismo tiempo, es sustancial en cuanto salvaguarda los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

De ello se sigue que la naturaleza constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 99 del ordenamiento fundamental es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, con independencia del control abstracto de constitucionalidad que sobre la materia ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución en dicho rubro especializado.

En esa vertiente, el papel de la Sala Superior como órgano de control de la regularidad constitucional se manifiesta en la competencia exclusiva para conocer, a través del recurso de reconsideración,<sup>3</sup> las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución, como se advierte de los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que establecen lo siguiente:

**“Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

(...)

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

**“Artículo 62**

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

(...)

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**“Artículo 64**

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.”

Conforme a las disposiciones anotadas, dicho medio de impugnación participa de las siguientes notas esenciales:

---

<sup>3</sup> Este medio de impugnación tiene una naturaleza dual, debido a que también es un recurso ordinario.

- a) Es resuelto en exclusiva por la Sala Superior.
  
- b) Es una vía extraordinaria de control de regularidad constitucional, cuyo objeto de análisis comprende las sentencias de las Salas Regionales cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución.
  
- c) Están revestidas de la autoridad que le confiere la propia Constitución para no ser enjuiciadas por ningún motivo.

Así, por regla general las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, siempre y cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad.

Ello, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme al cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias al texto fundamental, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa, lo que detona la competencia de este órgano para que en ese planteamiento no sólo brinde seguridad jurídica sobre los actos de inaplicación, sino es la vía recursal efectiva para que en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la Sala

Superior permita el acceso a la jurisdicción para que sean sometidos a su potestad planteamientos que configuren aspectos propios de constitucionalidad, con la finalidad de asegurar la protección integral de la Constitución, lo que incluye el control *ex officio* de convencionalidad.

Lo anterior, se corrobora con la exposición de motivos de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de diecisiete de abril de dos mil ocho*, formulado por senadores de diversos grupos parlamentarios, quienes argumentaron, básicamente lo siguiente:

“En la misma dirección y con semejantes propósitos, la propuesta desarrolla la capacidad confirmada del TEPJF para declarar la no aplicación de leyes en materia electoral, cuando las mismas sean contrarias a la Constitución. Este es uno de los aspectos de mayor trascendencia de la reforma en curso al dejar atrás la polémica sobre tal facultad constitucional, otorgada desde 1996 a nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia. Para tal efecto, se proponen las adecuaciones a diversos artículos de la LGSMIME a fin de normar el ejercicio de tal facultad, y la obligada información que deben enviarse a la SCJN”.

De ello se sigue que a través de dicho medio de impugnación la Sala Superior, en el ámbito de su competencia, asegura el contenido material de la Constitución, sus valores y principios, a efecto de mantener la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales a los casos concretos.

#### **b. Caso concreto**

El presente asunto tiene su origen en la elección de integrantes del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala,

en la cual obtuvo la mayoría de votos la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Tales comicios fueron controvertidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala,<sup>4</sup> en donde alegaron que el candidato a presidente municipal electo rebasó el tope de gastos de campaña, así como la acreditación de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas e irregularidades que afectaban la validez de la elección en comento.

Al respecto, en lo que interesa, el Tribunal Electoral local declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 270 contigua 1, toda vez que la diferencia entre sus rubros fundamentales resultó determinante, por lo que recompuso el cómputo respectivo, sin existir un cambio de ganador. Asimismo, consideró infundado el agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña, dado que en la citada resolución INE/CG598/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinó que no existió tal rebase para elección de integrantes del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.

Lo anterior fue controvertido por el Partido Revolucionario Institucional ante la Sala Regional Ciudad de México, y adujo, en esencia, indebida fundamentación y motivación, además de que no se valoraron las pruebas y argumentos que hizo valer, a fin de

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió una primera sentencia en la que declaró la nulidad de la elección al considerar que el candidato electo utilizó elementos religiosos en la contienda. No obstante, al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-2101/2016, la Sala Regional revocó tal declaración de nulidad, ordenando a la autoridad jurisdiccional local que analizara los restantes agravios formulados por los actores.

acreditar el rebase de topes de gastos de campaña por parte de Miguel Muñoz Reyes, presidente municipal electo.

Así, en la sentencia ahora impugnada, la Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que, a su vez, confirmó la validez de la elección mencionada, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Miguel Muñoz Reyes, como presidente municipal electo.

En primer término, la Sala responsable declaró **inoperantes** diversos motivos de disenso, por las razones que se describen a continuación:

- En cuanto a los agravios relacionados con **deficiencias en la resolución INE/CG598/2016**,<sup>5</sup> derivadas de la supuesta falta de investigación por parte del Instituto Nacional Electoral, la Sala responsable consideró que el entonces actor pretendía evidenciar la ilegalidad un acto distinto a la sentencia objeto de controversia.
- Respecto a la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral de **valorar las pruebas supervenientes** ofrecidas en el primer procedimiento sancionador en materia de fiscalización UTF/94/2016/TLAX, iniciado el doce de junio del año en curso, por el propio promovente en contra de Miguel Muñoz Reyes, presidente municipal electo, con motivo del supuesto rebase de tope de gastos de campaña, la Sala Regional razonó que, si el actor consideraba indebida la tramitación o la determinación recaída a dicha queja, entonces debió impugnar las irregularidades atinentes, a través del recurso de apelación, en el plazo establecido.

---

<sup>5</sup> Cuyo rubro es "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala", emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis.

- Por otra parte, la Sala Regional estimó inatendible la petición del promovente, consistente en requerir al Instituto Nacional Electoral la **pronta resolución de una segunda denuncia** en materia de fiscalización que presentó el pasado veintiocho de octubre, al considerar que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió la determinación entonces controvertida, con base en la citada resolución **INE/CG598/2016** y lo resuelto en el primer procedimiento sancionador instaurado en contra del candidato electo, por lo que atender su solicitud implicaría introducir elementos ajenos al juicio primigenio, sobre los cuales el órgano jurisdiccional local no tuvo oportunidad de pronunciarse.
- Por cuanto hace a la supuesta **omisión de requerir informes y pruebas** atribuida al Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Sala responsable sostuvo que si bien el actor solicitó a la autoridad jurisdiccional local que requiriera información al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cierto es que, desde el acuerdo de admisión de la demanda primigenia, el Magistrado Instructor desechó las pruebas por inconducentes, lo cual no fue controvertido en el propio juicio de revisión.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México calificó de **infundados** diversos agravios, en razón de las siguientes consideraciones:

- En principio, se consideró que la resolución entonces controvertida estaba **debidamente fundada y motivada**, por cuanto hace a la valoración de los elementos de prueba, toda vez que el Tribunal Electoral de Tlaxcala invocó los preceptos aplicables y expuso razones ajustadas a los mismos, en específico, señaló que, de la resolución combatida, se advertía la cita de los artículos 41 de la Constitución General, así como 31, 32, 190, 191, 192, 196 y 199, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de los cuales el tribunal local estimó que la

resolución **INE/CG598/2016** era el medio idóneo para determinar si hubo rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato electo.

- En ese tenor, la Sala responsable sostuvo que tal conclusión era coincidente con los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la mencionada resolución **INE/CG598/2016** y lo determinado en el primer procedimiento de queja en materia de fiscalización, iniciado por el entonces actor, constituían los **medios idóneos** para acreditar de manera objetiva y material el rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato electo, supuesto que no se acreditó, tomando en consideración: *a.* La falta de pronunciamiento en ese sentido, *b.* La ausencia de sanción en la resolución, y *c.* La declaratoria de infundado del procedimiento UTF/94/2016/TLAX.
- Aunado a que, a juicio de la Sala Regional, las pruebas ofrecidas en la instancia de origen **puieron ser exhibidas** por el promovente al Instituto Nacional Electoral, para que verificara la actualización del rebase al tope de gastos imputado al candidato electo, sin embargo, el entonces actor solicitó al Tribunal Electoral de Tlaxcala que diera vista de las mismas a dicho Instituto, sin que la norma imponga tal deber al órgano jurisdiccional local.

Como puede observarse, el estudio que llevó a cabo la Sala Regional Ciudad de México, se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración deviene improcedente.

Ello, porque se centró en analizar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en esencia, a efecto de determinar que contaba con la debida fundamentación y motivación, por cuanto hacía a la valoración de los elementos de prueba, aunado a que, contrario a lo alegado por el entonces actor, la resolución INE/CG598/2016 y lo determinado en el primer procedimiento de

queja en materia de fiscalización, constituían los medios idóneos para acreditar, de manera objetiva y material, que no existió un rebase de tope de gastos de campaña por parte Miguel Muñoz Reyes, candidato electo como presidente municipal.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en la presente instancia jurisdiccional, el recurrente hace valer agravios vinculados con cuestiones de legalidad, como se reseña a continuación:

- De forma inicial, refiere que el candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Miguel Muñoz Reyes, rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, por lo que se vulneró el principio de equidad en la contienda y, por ende, debe anularse la elección de integrantes del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- Por otra parte, aduce que la Sala Regional omitió pronunciarse sobre su petición, consistente en requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que resolviera de inmediato el segundo procedimiento administrativo de queja sobre financiamiento, en el que aportó pruebas supervenientes, a fin de acreditar la omisión del candidato electo de reportar sus actividades de publicidad y perifoneo, así como el rebase el tope de gastos de campaña.
- De manera genérica, sostiene que la sentencia controvertida falta a los principios rectores de toda resolución, así como a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, acceso a la justicia y equidad, por lo que solicita a esta Sala Superior que revoque dicha determinación, ya que no existe impedimento para esperar la resolución del citado segundo procedimiento administrativo.
- Al efecto, transcribe los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala Regional Ciudad de México, así como la sentencia recurrida.

- Finalmente, afirma que se le niega el acceso a la justicia porque en la fecha en que se emitió la determinación combatida, el recurrente hizo llegar a la Sala responsable un informe rendido por la empresa “Promoacción”, en el que se advierte que prestó un servicio al candidato electo por \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M. N.), a fin de acreditar el rebase de tope de gasto de campaña, lo que fue desestimado por dicha autoridad.

De ahí que, en el caso, la Sala Regional Ciudad de México no realizó análisis de constitucionalidad alguno que concluyera en la no aplicación de una ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución General de la República, ni el recurrente vierte argumento alguno al respecto, sino que insiste en que tanto el Tribunal Electoral de Tlaxcala, como la Sala responsable dejaron de analizar sus argumentos y pruebas aportadas para acreditar que el presidente municipal electo rebasó el tope de gastos de campaña, esto es, sus agravios están dirigidos a controvertir cuestiones de legalidad.

No pasa inadvertido que, el recurrente afirma que la sentencia controvertida vulnera en su perjuicio el *principio de acceso a la justicia*, toda vez que la Sala Regional calificó de inoperantes sus agravios, pese que el mismo día en que se emitió la determinación reclamada, hizo llegar a esa autoridad jurisdiccional el informe del propietario de la empresa “Promoacción”, por el que comunicó el costo del servicio brindado al candidato electo, con lo cual, a juicio del recurrente, se actualizaría el rebase de tope de gastos de campaña.

Debe anotarse que, adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional hizo llegar también a este órgano jurisdiccional, mediante escrito de seis de diciembre del año en

curso, acta de fe de hechos instrumentada por el Notario Público número uno de la demarcación de Juárez, Huamantla, Tlaxcala, del día dos anterior, en la que hizo constar, entre otras cuestiones, la existencia de una bodega cuya fachada contenía la leyenda “Promoacción, servicio de publicidad, perifoneo y volantes”, así como la manifestación de la secretaria del propietario de la empresa, en el sentido de que Miguel Muñoz Reyes contrató servicio de perifoneo.

Al respecto, se considera que los planteamientos formulados por el recurrente se relacionan con hechos novedosos y que, por ende, son ajenos al acto reclamando en la presente instancia, aunado a que se trata de temas de legalidad que no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración.

Así, este órgano jurisdiccional estima que, en el presente caso, no se pone en juego algún análisis jurídico vinculado con la contradicción entre alguna norma general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco que se realizara el control *ex officio* de convencionalidad, incluso, en modo alguno se pone en juego el fijar el alcance de un precepto de la Constitución a través de uno de los criterios interpretativos.

Ciertamente, el ejercicio jurídico que se somete a consideración de esta Sala Superior únicamente gravita sobre las situaciones fácticas y probatorias en las que se pretende poner de relieve una cuestión particular que se generó en torno al asunto del recurrente y la pretendida omisión de la Sala Regional de esperar a que se resolviera el segundo procedimiento en materia de fiscalización que inició en contra del candidato electo, son aspectos que no actualizan algún supuesto de procedencia del recurso.

Se insiste, la sentencia impugnada se ciñó a analizar los temas de legalidad planteados por el entonces actor, en relación con la omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de analizar sus argumentos y pruebas aportadas, así como la indebida fundamentación y motivación de su resolución. Por tanto, el planteamiento del recurrente no actualiza la procedencia del presente medio de impugnación.

**4. Decisión.** Toda vez que no se actualiza alguno de los presupuestos específicos de procedibilidad del presente recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**